000143/2023

Comodoro Rivadavia, cinco de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"LL., G.A. y LL., I.M. s/ MEDIDA DE PROTECCION" Expte. N° 143/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 10625/2015), por haber interpuesto y fundado la Dra. M. A. C. –Defensora Pública-por derecho propio (ID 945875), recurso de apelación contra la regulación de honorarios dispuesta en la providencia fechada el 22 de diciembre de 2022 –punto II.1)-, por considerarlos bajos.

I. Se agravia porque considera que la regulación de sus honorarios, en función a las pautas fijadas por la ley arancelaria vigente, es llamativamente reducida. Cita lo normado en los arts. 5, 6, 29, 40 de la ley arancelaria. Sostiene que la providencia recurrida, efectúa una remisión a los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 24, 29, 46, 49 y 50 de la Ley XIII N° 4 y fija sus honorarios por la labor desarrollada tan sólo la suma de 8 JUS.

Señala que los arts. 6 y 24 no resultan aplicables en la especie, en tanto no resulta ser una causa cuyo objeto tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, como así tampoco de un proceso por alimentos. Añade que la regulación practicada en autos no se condice en modo alguno, ni guarda relación, ni con la naturaleza y complejidad del proceso, ni con el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado. Refiere que el inicio de esta medida de protección y consecuentemente del expediente data del año 2015 y su intervención profesional desde el año 2016, ejerciendo la defensa de la Sra. C. por más de 6 años. Relata que

asesoró, confeccionó y presentó escritos, contestó traslados, efectuó distintos planteos recursivos, participó de audiencias y llevo a cabo toda otra diligencia y presentación necesaria para defender los intereses de la Sra. C., por ello considera arbitrario que la jueza fije sus emolumentos profesionales en el mínimo legal, siendo evidente lo reducido de su remuneración, la cual no se corresponde con su trabajo profesional desarrollado.

II- En primer lugar se ha de señalar que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, han determinado que: "En relación a los honorarios el juez debe siempre procurar dignificar al profesional, atendiendo a que el arancel asegura a abogados y procuradores el derecho a una retribución justa, al mismo tiempo que les garantiza un rango adecuado con la jerarquía que ellos invisten" (ST Jujuy Sala II febrero 28-984. U.P.A. ED del 10/8/84 pág 15. En igual sentido: CNCiv Sala B noviembre 12-985. K.A. y P. de K,C. La Ley 1986-B-308. DJ-986-II-338).

El artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrá en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. También, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.

En el presente proceso, si bien se fijaron alimentos provisorios, cabe señalar que por tratarse asimismo de un caso de violencia –medida de protección- no tiene contenido económico.

En este contexto, a los fines de la regulación de honorarios se tomará en consideración lo dispuesto por el art. 5, 6, 6bis., 7, 26 y 46 de la ley XIII Nro. 4.

Ahora bien, habiéndose regulado los honorarios en 8 Jus, mínimo legal que establece la citada ley, no se corresponden con la labor desarrollada por la profesional a favor de su representada, la cual fue reseñada por la letrada en su memorial de agravios y puede cotejarse en el expediente a partir de fs. 684, por lo que corresponde modificar la regulación de honorarios efectuada por la jueza de la causa en el resolutorio fechado el 22/12/2022 en favor de la letrada apelante puesto que no se condice con la labor desarrollada por la profesional, a lo largo de casi seis años de labor.

Ello así, teniendo en cuenta la labor desarrollada, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto para su representada, que las cuestiones resueltas corresponden al derecho de familia, las reglas de evaluación cualitativa que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la recurrente, Dra. M. A. C. –Defensora Pública- (ID 945875) y modificar los honorarios profesionales en la suma de pesos equivalentes a DOCE (12) JUS.

III- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse de abogada en causa propia (art. 1 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. A. C. –Defensora Pública- (ID 945875) y modificar los honorarios profesionales fijados en la providencia fechada el 22/12/2022 en la suma de pesos equivalente a DOCE (12) JUS.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 239 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS